

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 313/1988, de 15 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz.

La Ley 7/1986, de 6 de mayo, de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz, en su artículo 17, crea el Consejo de Comunidades Andaluzas, asignándole funciones de carácter deliberante y de tipo consultivo y asesor, remitiendo la regulación de su organización, funcionamiento y régimen jurídico a un posterior desarrollo reglamentario.

En cumplimiento de tal mandato, se dicta el presente Decreto, que permitirá la inmediata constitución del Consejo, como lugar de encuentro de las Comunidades de Emigrantes Andaluces con la Administración Autonómica, el Parlamento y los agentes sociales, donde podrán exponer sus aspiraciones y aportar sus iniciativas y sugerencias a la acción política del Gobierno Andaluz en materia de emigración.

De esta manera, se da cumplimiento a la voluntad del legislador andaluz, creando el Consejo de Comunidades Andaluzas, como órgano que velará por el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 7/86.

Por ello, la composición del Consejo atiende fundamentalmente a dos planteamientos básicos: a) La presencia cualificada de representantes de la Administración Autonómica y del Parlamento de Andalucía. b) Una amplia representación de las Comunidades Andaluzas y de los agentes sociales.

Por último, los aspectos de funcionamiento interna de los órganos de gobierno integrantes del Consejo de Comunidades Andaluzas (Pleno y Comisión Permanente), quedan remitidos al Reglamento de Régimen Interior a aprobar por el citado Consejo.

En su virtud, a propuesta del Consejera de la Presidencia, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 15 de noviembre de 1988.

DISPONGO:**Artículo 1º. Concepto.**

El Consejo de Comunidades Andaluzas es el Órgano consultivo y asesor de la Junta de Andalucía para la promoción y desarrollo de aquellas Comunidades Andaluzas de Emigrantes reconocidas como tales, estando adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Artículo 2. Funciones.

Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior, el Consejo de Comunidades Andaluzas tendrá las siguientes funciones:

a) Facilitar la consulta y asesoramiento de los distintos Organismos de la Junta de Andalucía a las Comunidades Andaluzas de Emigrantes; fomentar las relaciones de éstas entre sí y promover su acceso a los servicios prestados por la Administración Autonómica.

b) Facilitar el ejercicio del derecho de audiencia a las Comunidades Andaluzas de Emigrantes, según lo preceptuado en el artículo 9.2º de la Ley 7/1986, de 6 de mayo, en cuantos asuntos se planteen en materia de emigración.

c) Canalizar el esfuerzo de todos los andaluces que se encuentren fuera del territorio de Andalucía, fomentando la contribución al bienestar del Pueblo Andaluz y la participación en el disfrute de los valores culturales de nuestra Comunidad Autónoma.

d) Tratar de forma multidisciplinar los fenómenos migratorios, superando la concepción meramente laboral y economicista para conseguir la participación de todas las áreas propias de la acción de gobierno, y que necesita por ello, una política coordinada integral.

e) Formular sugerencias sobre proyectos de disposiciones que afecten a los emigrantes andaluces.

f) Elaborar anualmente una Memoria de la actividad desarrollada que será enviada al Parlamento de Andalucía para su conocimiento.

Artículo 3º. Composición.

3.1. El Pleno del Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Presidente de la Junta de Andalucía.

Vicepresidente: El Consejero de la Presidencia.

Secretario General: El Director General de Emigración.

Vocales:

a) Un representante de cada uno de los demás Departamentos que integran el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con

rango mínimo de Director General.

b) Dos representantes de las Organizaciones empresariales con mayor representatividad en Andalucía.

c) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales con mayor representatividad en Andalucía.

d) Tres representantes del Parlamento de Andalucía elegidos por la Comisión Política Social entre sus miembros.

e) Nueve representantes de las Comunidades Andaluzas de Emigrantes, con arreglo a la siguiente distribución:

Cinco representantes de las Comunidades Andaluzas asentadas en las restantes Comunidades Autónomas de España.

Dos representantes de las Comunidades Andaluzas asentadas en Europa.

Dos representantes de las Comunidades Andaluzas asentadas en América y otros lugares del Mundo.

3.2. En el seno del Consejo de Comunidades Andaluzas se constituirá una Comisión Permanente elegida por aquél, cuya composición y funcionamiento se regulan en el artículo 8º del presente Decreto.

Su funcionamiento se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por el Consejo de Comunidades.

3.3. Las vacales del Consejo de Comunidades Andaluzas contemplados en los apartados a, b y c serán designados por los respectivos Departamentos y Organismos.

La designación de los nueve representantes de las Comunidades Andaluzas se realizará mediante elección entre aquellas entidades que figuren inscritas en el Registro Oficial de Comunidades Andaluzas, en la fecha de anuncio de convocatoria de las elecciones.

Artículo 4º. Mandato.

La duración del mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años como regla general, coincidiendo con el mandato parlamentario de la Cámara Andaluz, sin perjuicio de su posible remoción, sustitución o reelección y de lo establecido en la disposición transitoria del presente Decreto.

Artículo 5º. Funcionamiento.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiéndose constituir en su seno Comisiones de Trabajo.

Artículo 6º. El Pleno.

6.1. El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General y los Vocales a que se refiere el artículo 3.1. del presente Decreto.

6.2. Serán de la competencia del Pleno:

a) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo, que se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

b) Aprobar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo.

c) Formular proposiciones relativas a temas específicos de las Comunidades de Emigrantes.

d) La alta dirección de la gestión de cuantas funciones le son asignadas al Consejo en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 7º. Convocatoria del Pleno.

La convocatoria del Pleno corresponderá al Presidente y se reunirá como mínimo una vez al semestre, quedando válidamente constituido cuando asistan la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 8º. La Comisión Permanente.

8.1. La Comisión Permanente, presidida por el Consejero de la Presidencia y asistida por el Secretario General, estará integrada por los siguientes vocales:

a) Cinco representantes de las distintas Consejerías.

b) Dos representantes de las Organizaciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 3º.

c) Un representante del Parlamento de Andalucía.

d) Cuatro representantes de las Comunidades Andaluzas de Emigrantes, de los que dos corresponderán a las Comunidades asentadas en las restantes Comunidades Autónomas de España, uno a las asentadas en Europa y el cuarto a las asentadas en América y otros lugares del mundo.

8.2. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.

b) Proponer al Pleno cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo.

c) Apoyar e impulsar las Comisiones de trabajo y coordinar el funcionamiento de los mismos.

Artículo 9º. El Presidente.

Serán funciones del Presidente:

a) Representar al Consejo.

- b) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
- c) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno, debiendo incluir en él los asuntos que soliciten los miembros del mismo, tramitados de conformidad con las normas de funcionamiento interno.
- d) Someter propuestas a la consideración del Consejo.
- e) Refrendar las actas del Pleno y de su Comisión Permanente.
- f) Todas las demás funciones que le confieran el Consejo por ser propias de su condición de Presidente.

Artículo 10°. El Vicepresidente.

Corresponderá al Vicepresidente sustituir al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste. Desempeñará además cualesquiera otras funciones que le encomiende el Presidente, el Pleno del Consejo o el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 11°. El Secretario General.

El Secretario General, que asistirá con voz y voto a las sesiones que celebren el Pleno y la Comisión Permanente, tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Presidente del Consejo.
- b) Elaborar una Memoria anual sobre actividades del Consejo, que elevará al Pleno para su aprobación.
- c) Proponer al Pleno las medidas oportunas para garantizar el mejor y más eficaz funcionamiento técnico-administrativo del Consejo.
- d) Levantar acta de las sesiones plenarias y de la Comisión Permanente.
- e) Certificar, con el visto bueno del Presidente, los actos y acuerdos del Consejo y custodiar los documentos del mismo.

Artículo 12°. Asesores.

A las reuniones que celebren los distintos órganos del Consejo de Comunidades Andaluza, podrán acudir personas que no sean miembros del mismo, debidamente autorizadas por el Presidente del Órgano, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.

Artículo 13°. Comisiones de trabajo.

Son Comisiones de trabajo las que se crean para el estudio de cuestiones concretas y elaboración de informes y dictámenes para el Pleno y Comisión Permanente, extinguiéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Artículo 14°. Recursos personales.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, perteneciente al Grupo A o B, con preferencia licenciada en Derecho, así como de un Auxiliar Administrativo. La cobertura de estos puestos de trabajo se realizará de acuerdo con las normas vigentes en esta materia.

Artículo 15°. Derecho a indemnización de los miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo de Comunidades Andaluza tendrán derecho a indemnización por asistencia a las reuniones del referido Órgano en la cuantía y condiciones que se determine reglamentariamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

I. El primer mandato de los miembros del Consejo de Comunidades concluirá con la disolución de la Cámara Andaluza.

II. A los efectos previstos en el artículo 3.3 del presente Decreto, la Secretaría General del Consejo presentará en la Sesión constitutiva del mismo, una propuesta reguladora del procedimiento electoral, para cubrir las vocalías correspondientes a los nueve representantes de las Comunidades Andaluza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de noviembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 318/1988, de 22 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería.

La progresiva apertura de la economía andaluza y la creciente influencia de las decisiones exteriores sobre los intereses de la Comunidad Autónoma exigen dotar al Presidente y al Consejo de Gobierno de un órgano específico que en relación con los órganos existentes y a través del desarrollo de las necesarias funciones de asesoramiento, documentación y análisis, facilite su labor en la búsqueda de la máxima eficacia.

La necesidad de un órgano de este tipo cobra especial relevancia dada la presencia activa del Presidente de la Junta de Andalucía en la Asamblea de las Regiones de Europa y la reciente creación del Comité Consultivo de los entes regionales y locales como órgano de asesoramiento de la Comisión de la Comunidad Europea.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de noviembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo Unico. Se crea la Dirección General de Asuntos Comunitarios a la que se le encomiendan las siguientes funciones:

El asesoramiento al Presidente y Consejo de Gobierno en asuntos relacionados con las Comunidades Europeas y demás entidades exteriores cuya actuación pueda incidir en los intereses de la Comunidad Autónoma; la elaboración y el seguimiento de la documentación necesario para el desempeño de sus funciones; el seguimiento de las decisiones adaptadas en el exterior que puedan repercutir en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el desempeño de la Secretaría del órgano de la Junta de Andalucía encargado de la coordinación de los asuntos comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de noviembre de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

DECRETO 320/1988, de 22 de noviembre, por el que se crea el Comité de Coordinación para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

El Decreto 106/88 de 16 de marzo, que establece las competencias de la Consejería de Fomento y Trabajo y que configura los órganos básicos de la misma, adscribe a la Secretaría General de Economía y Fomento la función, entre otras cosas, de coordinación de los actuaciones sectoriales que, dentro del marco de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de la integración de España en las Comunidades Europeas, así como las relaciones que en dicho ámbito competencial se establezcan con los órganos de dichos entes supranacionales.

Al objeto de facilitar esta coordinación, se creó por Decreto 165/87 de 17 de junio un órgano interdepartamental denominado Comité Técnico de Coordinación para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, a los efectos de hacer confluir iniciativas,